

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS JIMENEZ CC 70.560.838
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCION S.A SKANDIA S.A
LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD. NRO.	05001 31 01 024 2021 00090 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Con sujeción a lo dispuesto por el art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A, SKANDIA S.A** cumplen a cabalidad con los requisitos se **Tendrá por contestada la demanda.**

Para representar los intereses de las demandadas se reconocerá personería en su orden a la sociedad MUÑOZ ESCRUCERÍA S.A.S representada por la profesional del derecho doctora **ELIANA MORENO PEDROZA**, portadora de la tarjeta profesional N° 173.191 del CSJ conforme al poder conferido por **COLPENSIONES**, y aceptar la sustitución que se hace en la abogada **SANDRA MILENA CARTAGENA ARROYAVE**, portadora de la tarjeta profesional N°115.884 del CSJ. Dr. **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** TP 278.341CSJ y a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA** tarjeta profesional N° 270.475 CJS.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del término establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 82 del mismo ordenamiento y siendo concordante con el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SKANDIA S.A.** presenta escrito mediante el cual efectúa llamamiento en garantía frente a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Respecto de dicha entidad, la llamante expone que, en virtud de los contratos previsional, y en caso que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

Así las cosas, de conformidad con la manifestación realizada por la demandada, y lo regulado por los artículos 64 y siguientes del CGP, aplicable al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS se admitirá la solicitud.

Ahora, obrante en el archivo **N°10**, el profesional del derecho GUILLERMO GARCIA BETANCUR TP 39.731CSJ apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, presenta recurso de **REPOSICION** en contra del auto de que admitió llamamiento en garantía; sin haberse pronunciado el despacho del mismo, sin embargo se opone al mismo teniendo en cuenta pronunciamientos del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 29 de noviembre de 2021, Sala Segunda de Decisión Laboral, con

ponencia del magistrado HUGO ALEXANDER BEDOYA D dentro del expediente 05-001-31-05-017- 2021 -00117-011 en el cual declararon la improcedencia del llamamiento en garantía frente a dicha entidad.

Así mismo, indica que el 22 de marzo de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada María Eugenia Gómez Velásquez, dentro del expediente 05001-31-05-024-2021-00067-01, también emitió pronunciamiento sobre la improcedencia del llamamiento en garantía; además de pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte.

Sin embargo, encuentra el despacho que, en reciente pronunciamiento emitido en el proceso **05001 31 05 024 2024 2021 00052 00**, la Sala Sexta Tribunal Superior de Medellín en **providencia del 16 de marzo de 2023**, Magistrado ponente Diego Fernando Salas, **REVOCO** decisión tomada por este despacho en providencia del 20 de febrero de 2023, en el cual se negó a Skandia S.A el llamamiento en garantía frente a la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Argumentando el superior que, “Encuentra la Sala que el llamamiento en garantía que presenta la AFP Skandia es válido, sin que para su admisibilidad sea menester calificar las posibilidades de éxito de las resultas de las súplicas, asunto que se dilucidará en la decisión de fondo, conclusión que será el resultado del debate probatorio, sin que sea el momento de admisión del llamamiento la oportunidad para calificar de fructífero o no la convocatoria del tercero. Además, no resulta acertado considerar que tal pretensión excede el horizonte del problema jurídico, toda vez que son las partes quienes lo demarcan a través de sus pretensiones y excepciones las que pueden tener fines de saneamiento, de ataque a la pretensión, de reconvenición, o de extensión de responsabilidad, por tanto, no puede el fallador limitar el derecho de acción de las partes”

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior procede el Llamamiento en garantía solicitado en este proceso por Skandia S.A frente a la Compañía Mapfre Colombia vida Seguros.

Ahora como quiera que, el apoderado de Mapfre Colombia Vida Seguros envió Poder a él otorgado con fecha del 07 de septiembre de 2022- archivo N° 09, además de recurso de reposición en la misma fecha – archivo N° 10; si bien no obra en el expediente constancia de haberse enviado las respectivas citaciones para la notificación del mismo, de conformidad con los artículos 301 del Código General Del Proceso –CGP y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se tendrá notificado por conducta concluyente a dicha compañía, del auto que admite la demanda y de cada una de las actuaciones emitidas con posterioridad dentro del presente trámite, la notificación quedará surtida a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Para tal efecto, concomitante con la notificación de esta actuación, a través de la Secretaría del Despacho, se le permitirá el acceso al mencionado apoderado al Expediente digitalizado.

Finalmente, y en aras de la economía procesal, procede el despacho. Se señala el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA** para realizar las audiencias contenidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, estas son, **Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento, de Fijación del Litigio y de Decreto de Pruebas, SEGUIDA por la de Trámite y Juzgamiento.**

Se advierte a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado en estrados.

Partes, apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “Lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18304443>

De no poder acceder a la diligencia por el anterior Link, puede ingresar a través de llamada telefónica así: **marcar +5712911160, a continuación, escuchará un mensaje en inglés de la operadora, una vez termine de hablar, marcar la EXTENSIÓN 18304443#**

Se aclara que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e841a9e595b18f088b6cdc725de5d46c10204d1e49efd65181ac074103da2589**

Documento generado en 30/05/2023 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>